



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00007-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2019-00990-01

Se resuelve en este momento la reposición formulada por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto dictado el 3 de agosto pasado (pdf 10 – 2da Inst.) por el cual se declaró oficiosamente una nulidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dijo el impugnante que la causal para dictar sentencia anticipada por la *a quo* fue la consagrada en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, por estar probada la transacción y, por tanto, era deber de esa funcionaria dictar la providencia como lo hizo, pidiendo revocar la decisión aquí adoptada para emitir sentencia en segunda instancia o, en caso de no haberse sustentado el recurso de apelación, el mismo se declare desierto.

TRASLADO

Como el recurrente no acreditó la remisión de su actuación simultáneamente a la parte demandante o su apoderada judicial ni el acuse de recibo, se procedió a fijar en lista secretarial la impugnación el 25 de octubre de 2023 (pdf 14 – 2da Inst.) sin recibir pronunciamiento de la no recurrente.

CONSIDERACIONES

De entrada, deberá confirmarse la decisión ahora recurrida por cuanto el enfoque dado por el memorialista no es congruente con lo allí establecido. En efecto, la determinación adoptada por este estrado judicial de declarar la nulidad de parte de la actuación surtida en primera instancia no giró en torno a la causal escogida para dictar sentencia anticipada, sino porque se configuraron dos vicios procesales como son (i) haberse omitido la oportunidad para practicar en legal forma la prueba por informe rendida por Finanzauto S.A. y (ii) no haberse escuchado los alegatos de conclusión en audiencia, debiéndose haber emitido tal determinación en la vista pública y no por escrito, aspectos que se tipifican bajo el manto de los numerales 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

No puede ahora en este momento entrar a discutirse si la aludida transacción se encontraba probada, pues eso llevaría a la peligrosa senda del prejuzgamiento, por lo que mal haría este despacho judicial en hacer alusión alguna al respecto. El legítimo enfoque de la decisión recurrida fue ejercer aquel deber legal de adoptar las medidas necesarias para sanear vicios de procedimiento conforme el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, por cuanto si el *ad quem* encuentra configurada una causal de invalidez, como acá se hizo, es menester que adopte la decisión de nulidad de forma oficiosa como regla el artículo 328 *ibidem*, al respecto la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia dijo:

No es absoluta la restricción dirigida al juzgador de segundo grado tendiente a evitar que se pronuncie sobre materias no expuestas en la

impugnación sometida a su conocimiento, porque un veredicto en tal sentido denota el cumplimiento de su deber de promulgar el derecho debatido, lo que, por contera, evidencia que se trata de una potestad intrínseca al recurso ordinario de apelación. En efecto, la resolución de este mecanismo de defensa trae implícitos, además de los reproches incoados por los recurrentes, otros de forzoso pronunciamiento, tal cual lo releva el canon 328 del Código General del Proceso (...)¹.

Por lo demás, el deber de declarar nulidades de forma oficiosa no se puede limitar al *a quo*, sino que también se extiende al *ad quem* quien al evidenciarlas en el estudio del caso no le queda alternativa alguna que no sea su declaratoria y, ya corresponderá a la primera instancia entrar a validar si se dan los supuestos para una eventual transacción o no existir otras pruebas por practicar, caso en el cual se habilita la posibilidad de emitir la providencia meritoria, pero oralmente y escuchando los alegatos de conclusión, por cuanto ya se dio apertura a la vista pública.

En todo caso, ese deber de emitir sentencia anticipada -sea oral o escrita- no puede ser óbice para llegar a desconocer los ritos propios de la practica probatoria ni tampoco dejar de realizar aquellos medios de convicción previamente decretados conforme reza el artículo 175 del Código General del Proceso, más aún cuando ya se rindió el aludido informe y era menester ponerlo en conocimiento de las partes para su respectiva contradicción, por lo que la decisión acá tomada deberá confirmarse, en consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto dictado el 3 de agosto de 2023 (pdf 10 – 2da Inst.) por el cual se declaró oficiosamente una nulidad conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER por secretaría este expediente de forma inmediata al **Juzgado 2° Civil Municipal de Funza (Cund.)** para lo de su competencia con base en el artículo 329 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

¹ CSJ, SC-3918 de 2021, rad. 2008-00106; SC-5473 de 2021, rad. 2017-40845-01.
SC2

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5227bdfbb9026cad2d16616a008549ea5dc21defee2051c14ba292166427f2**

Documento generado en 19/12/2023 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 257994089001 2020 00254 00
Radicado actual: 257994089001 2020 00254 01

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que el recurso de apelación es procedente y el mismo fue presentado en oportunidad, el juzgado con fundamento en lo establecido en el artículo 325 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo - Cundinamarca dentro del proceso de la referencia.
2. **IMPRIMIR** a esta actuación el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se surtirá atendiendo lo siguiente:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante *“deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

3. **CONTRÓLESE** por Secretaría los términos conforme a la norma referida, vencido el plazo, déjense las constancias correspondientes; a efectos de proferir por escrito sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36e62756c08f228d49df4ce1a860bd0f40e5aa1e5be4ba0f86b202eb829aa60**

Documento generado en 19/12/2023 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 2579940890022020046300
Radicado actual: 2579940890022020046301

Se procede a resolver de plano el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante en contra de lo resuelto por el juzgado 1 civil municipal de Funza en auto del 5 de julio del año en curso por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Presentada la demanda de la referencia, el 9 de noviembre de 2020 tras ser debidamente subsanada la acción ejecutiva el Juzgado 1 Civil Municipal de Funza libró mandamiento de pago, el 6 de octubre de 2021 en decisión notificada el 7 de octubre de esa anualidad, junto con auto que dispuso decretar las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante.

Finalmente, el 5 de julio del año en curso se profirió la decisión impugnada con soporte en lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

2. Decisión frente a la cual el extremo ejecutante interpuso recurso de apelación bajo el argumento de que no se encuentran los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto, *“nunca se dio ingreso ni tramite a la adición de la medida cautelar que se radico el 21 de octubre de 2021, ni se libraron los oficios dirigidos a la alcaldía de Mosquera con el fin de hacer efectiva la medida cautelar, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda”* (pdf 11), y en su lugar, solicitó revocar el auto y en cambio pronunciarse sobre la medida adicional solicitada y librar los oficios a la alcaldía de Mosquera.

CONSIDERACIONES

1. Atendiendo al caso concreto, se impone memorar que el artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y atribuye a las partes el cumplimiento de unas cargas procesales que les incumbe con el fin de evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo. Así pues, recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la *“terminación anticipada de litigios” a causa de que los llamados a impulsarlo no efectúan los “actos” necesarios para su consecución*¹.

En este sentido nótese que la juez de primer grado fundamentó la providencia de 5 de julio de 2023 (Pdf 009), en el numeral 2 del citado artículo 317, lo cual corresponde a *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o*

¹ STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En ese orden de ideas, corresponde señalar a este Despacho que revisada la actuación se encuentra que mediante providencias dictadas el 6 de octubre de 2021 debidamente notificadas por estado, se libró mandamiento de pago a favor de las señoras María Esperanza Jiménez Rodríguez y María del Carmen Carrillo Moreno y en contra de Fanny Franco Valenzuela y Oscar Guillermo Carvajal Franco; e igualmente, se resolvió sobre las medias cautelares solicitadas junto con el libelo genitor, así:

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enajenes de propiedad de los demandados Fanny Franco Valenzuela y Oscar Guillermo Carvajal Franco, que se encuentran en el domicilio principal en contra 11a No. 44-01 Apdo 166 Mosquera - Cundinamarca, Encomendado los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (mód. 3º art. 393, C.G.P.) Límite la medida a la suma de \$19'468.000 pesos m/cn.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Alcalde Municipal de Mosquera - Cundinamarca, con amplias facultades para que realice recuento y le otorgue honorarios.

Indíquese en el oficio señalamiento y/o PRT de las partes.

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enajenes de propiedad de los demandados Fanny Franco Valenzuela y Oscar Guillermo Carvajal Franco, que se encuentran en el domicilio principal en el Conjunto Residencial Alejandra Real 4 1ra 3 apto 204 Mosquera - Cundinamarca, Encomendado los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (mód. 3º art. 393, C.G.P.) Límite la medida a la suma de \$19'468.000 pesos m/cn.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Alcalde Municipal de Mosquera - Cundinamarca, con amplias facultades para que realice recuento y le otorgue honorarios.

Asimismo, se evidenció informe rendido por la citadora del juzgado de conocimiento (Pdf 012 C01 1ra Inst.) junto con los Despachos comisorios N°s 025 y 026 del 10 de marzo de 2022 proferidos en cumplimiento a la decisión del 6 de octubre de 2021, en el cual indicó:

“igualmente se verifica que la solicitud de medida cautelar, ya había sido resuelta mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021” y “se procedió hacerse una búsqueda de los oficios (despachos comisorios) ordenados en auto de fecha 7 de octubre de 2021, encontrando los mismos (2022-0025 2022-0026 elaborados del 10 de marzo de 2022) en el archivo físico del juzgado, en la carpeta “digitales” junto con los demás oficios elaborados – firmados; pendientes para entregar a las partes interesadas, así como las solicitudes posterior agendamiento de cita para ser retirados, y los que a la fecha no fueron retirados. A la par, se verifica que no existe solicitud de agendamiento de cita para el retiro de los mismos, ni física, ni vía correo electrónico. Aunque si se verifica la solicitud de agendamiento de cita de retiro de oficios de otros procesos por parte de la apoderada. Demostrando así, que la misma conocía el procedimiento de retiro y posterior trámite de los oficios, por parte de este despacho judicial.”

De lo expuesto, resulta claro que desde octubre de 2021 el actor mantuvo una conducta, habida cuenta que no desarrolló actividad alguna para obtener la materialización de las cautelas decretadas, e igualmente, no elevó peticiones y/o actuaciones tendientes para mantener activa la acción ejecutiva que nos ocupa, ahora bien, con relación a la petición del 21 de octubre de 2021 se evidenció que la misma no corresponde a una adición de cautelar, la cual ya había sido resuelta en decisión del 6 de octubre de 2021, sin que ello acaeciera en una interrupción.

Sin embargo, se encuentra que los oficios que comunican las medidas cautelares datan del 10 de marzo de 2022, esto es, un año después de su decreto, actuación que desconoce a todas luces los principios de celeridad y economía procesal y el carácter preventivo de las medidas de embargo.

Y es que aunque si bien no obra en el expediente que posterior el 10 de marzo de 2022 la parte interesada elevara alguna solicitud dentro del trámite, lo cierto es que por el juzgador de primer grado se desconoció lo normado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 pues no se pierda de vista que la citada norma establece que *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*, ello por cuanto, revisado el expediente no se encuentra la remisión de las comunicaciones libradas a la Alcaldía municipal que comunican las cautelas, luego entonces, si bien el informe rendido por la citadora, manifiesta que el retiro físico y trámite de los oficios lo realizaban las partes, de tal advertencia no se encuentra comunicación al abogado, ello porque no se dio siquiera contestación a la petición elevada el 21 de octubre de 2021, ni se le comunicaron los oficios una vez elaborados el 10 de marzo de 2022, adviértase que los mismo fueron incorporados al plenario hasta el 10 de julio de la anualidad, y con ocasión al recurso de reposición subsidiario de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión que terminó por desistimiento tácito la actuación, por lo que habrá que acotar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, al respecto:

“el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”

Por ende, entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la inactividad superior a dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento.

Pero aún más, resulta extraño que aún se diga por la colaboradora del juzgado que deba accederse para el retiro de los oficios a una cita presencial en juzgado cuando de un lado el uso de las tecnologías ya es la regla general en el actuar judicial, además de que la atención al público ya se presta en el horario habitual en el estrado judicial de primer grado.

En consecuencia, es reconocido que la aplicación del desistimiento tácito procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del Despacho, como en el caso que nos ocupa, ello habida cuenta que el juzgado de instancia no resolvió la petición formulada el 21 de octubre de 2021 mediante mensaje de datos, no dio

cumplimiento a lo normado en el artículo 11 Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso, esto es, comunicar los oficios librados; en consecuencia, no se cumplían las exigencias establecidas por el numeral 2 del artículo 317 ejusdem, se ordenará revocar la decisión del 5 de julio de 2023 que terminó el proceso por desistimiento tácito y, en su lugar, se disponga seguir con el trámite del asunto de la referencia. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 5 de julio de 2023, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

TERCERO. REMITIR por secretaría el expediente al Juzgado 1 Civil Municipal de Funza, dejando las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544ed56457889d8d2af392354fc5f747e4c8991820ca786bc4b9c52058a1651f**
Documento generado en 19/12/2023 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual

Radicado inicial: 2579940890022022152900

Radicado actual: 2579940890022022152901

Se emite decisión en segunda instancia respecto del recurso subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto dictado por el *a quo* el 14 de junio de 2023 (pdf 06 – 1ra Inst.) por el cual rechazó la demanda al considerar que no se había subsanado completamente.

ANTECEDENTES

Radicada la demanda de la referencia, se dictó inicialmente auto inadmisorio del 14 de febrero de 2023 (pdf 002 – 1ra Inst.) por el cual se inadmitió la demanda con varias causales, procediéndose inicialmente a su rechazo por auto del 14 de junio de 2023 (pdf 06 – 1ra Inst.) al considerar que el libelista no dio cabal cumplimiento a lo ordenado con atención allegar junto al poder anexado, el mensaje de datos por el cual, el señor BERNARDO RODRÍGUEZ GARZÓN, contra el cual se interpuso reposición resuelta mediante auto del 19 de octubre de 2023 (pdf 010 – 1ra Inst.) en sentido negativo y concediendo la alzada subsidiaria.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El libelista reprochó la decisión bajo el argumento que la decisión es excesiva y desproporcionada, por cuanto el juzgado de conocimiento desconoce que el poder fue conferido conforme el artículo 5 Ley 2213 de 2022 que prevé que los poderes especiales "se presumirán auténticos", e igualmente, que podrá otorgarse mediante mensaje de datos siendo ello optativo y no obligatorio; razón por la cual exigir el envío del poder con el adicional innecesario del mensaje de datos está interfiriendo para que su poderdante no pueda acceder con propiedad al debate judicial incoado contra los demandados incurriendo en un impedimento judicial en procura de justicia, por lo que pidió revocar la decisión para admitir la demanda y continuar con el trámite.

DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

Desde la inadmisión se pidió que se aportara *«El abogado demandante aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022»* (pdf 02 – 1ra Inst.), luego en auto de rechazo se consideró que no se cumplió tal exigencia por cuanto *«no se aporta junto al poder anexado, el mensaje de datos por el cual, el señor BERNARDO RODRÍGUEZ GARZÓN, imprime su voluntad de conferirlo, desatendiendo las exigencias de la norma citada»* (pdf 06 – 1ra Inst.) y en reposición se confirmó tal razonamiento bajo la tesis de que *«considera el despacho, que el apoderado no dio cumplimiento al requisito solicitado en la inadmisión de la demanda, previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no se trata de un exceso ritualidad, como lo indica el censor, pues el despacho debe verificar que el poder que se otorga, debe ser remitido desde el correo electrónico del demandante, al correo electrónico del abogado a quien se le otorga poder, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no se cumplió por el apoderado demandante»*.

CONSIDERACIONES

En prima facie, ocupa al Despacho señalar que el mandato judicial ha sido definido en la norma civil, como aquel contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, la persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario (art. 2141 C.civil), asimismo, prevé que «los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato» (art. 2144 C.civil); razón por la cual el Código General del Proceso en su artículo 74 ,señala:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

De lo anterior, se encuentra que el legislador concluyó que el poder se puede conferir mediante documento privado a través de memorial, o de forma verbal en audiencia, mismo que debe ser claro, determinado y debidamente identificado, e igualmente que debe contener presentación personal ante notario, juez u otra oficina judicial.

A su turno, con estado de emergencia decretado con ocasión a la pandemia de salubridad que acaeció sobre el año 2020, se profirió Decreto 806 de 2020, mismo que posteriormente, fue modificado y promulgado como la Ley 2213 de 2022, en el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación – TIC's -, mediante el cual se dispuso:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De lo expuesto, se tiene que los poderes judiciales podrán ser conferidos mediante mensaje de datos, no requieren firma, ni presentación personal y se presumen auténticos, y adicionalmente, deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así las cosas, dentro del caso en comento se encuentra que el señor **Bernardo Rodríguez Garzón** confirió poder judicial para promover demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual al abogado **Fernando Arturo Cerón Navarro** (Págs. 2-3 Pdf 01 1ra Inst), igualmente, de la revisión del expediente se encuentra que el togado **Fernando Arturo Cerón Navarro** promovió demanda verbal la cual fue objeto de calificación en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, emitiendo auto inadmisorio en el cual entre otras cosas, se solicitó: *El abogado demandante aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022*, causal que advirtió no subsanada al precisar en decisión del 14 de junio de la anualidad que no se allegó mensaje de datos mediante el cual se advierta la voluntad del mandante **Rodríguez Garzón**.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia en reciente fundamento jurisprudencial decantó la noción de *mensaje de datos*, en los siguientes términos:

la noción de «mensaje de datos» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...», «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º). 4.4. Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca).

Esto traduce que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al apoderado. De ahí que resulte innecesario exigir la prueba de la «trazabilidad», para emplear una palabra de la decisión que motivó el amparo constitucional. 4.6. En consecuencia, la Sala reitera que la noción de «mensaje de datos» es mucho más amplia que la de «mensaje de correo electrónico», aspecto que es relevante y, por tanto, se desarrolla a continuación. (STC 3134, 29 mar. 2023; STC 3964 de 2023)

Con relación a la *necesidad de trazabilidad* dentro del marco del poder judicial, refirió:

El concepto de trazabilidad hace referencia, en general, al origen de algo. Esto se traduce a que, en materia documental, la trazabilidad que exigió el juzgado convocado se refiere a la autoría del poder, es decir, a quién confirió su voluntad para ser representado en juicio.

La autenticidad es un atributo de los documentos que, de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, se cumple «cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento», el cual se presume tanto a favor de los «documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos», así como «los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución» y los «títulos ejecutivos», no sólo en los trámites civiles, sino también «en todos los procesos y en todas las jurisdicciones»

Esto quiere decir que documento auténtico es el que tiene un autor conocido, condición que, en líneas generales, se cumple cuando se aporte un documento a un proceso judicial, porque por mandato expreso de la ley, ese atributo se presume.

Como si lo anterior fuera insuficiente, la ley 2213 de 2022, en su artículo 5º, también presume la autenticidad del poder en mensaje de datos. (STC 3964 de 2023)

De lo expuesto, se encuentra que en el mandato judicial – poder- no es dable exigir la trazabilidad del mensaje mediante el cual se confirió, pues los mismos se presumen auténticos en los términos del artículo 5 Ley 2213 de 2022 y 244 del Código General del proceso, luego entonces, con fundamento en lo decantado por la Corte Suprema de Justicia no se deben exigir requisitos adicionales innecesarios, e indicó que requerir la trazabilidad del poder, o como en este caso requerir aportar la cadena de mensajes a fin de verificar la voluntad del mandante para establecer la autoría de éste resulta innecesaria, por ende, se encuentra que el poder conferido por el demandante Bernardo Rodríguez Garzón cumple a satisfacción los requisitos previstos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, resulta procedente revocar la decisión de primera instancia y ordenar al *a quo* la admisión de la causa para su trámite sin más exigencias que legalmente no tienen soporte alguno, sin tener facultad este estrado para estudiar otros aspectos no discutidos en la alzada como regula el artículo 328 del Código General del Proceso, absteniéndose de condenar en costas por cuanto el recurso resulta prospero como regula el artículo 365 *ibidem*. mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 14 de junio de 2022 (pdf 06 – 1ra Inst.) por el cual el *a quo* rechazó la demanda de la referencia al considerar que no se había subsanado completamente.

SEGUNDO. ORDENAR al **Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera (Cund.)** que proceda a admitir la demanda de la referencia sin más exigencias conforme los artículos 61, 90 y 375.6 del Código General del Proceso.

TERCERO. NEGAR la condena en costas y agencias en derecho a la parte recurrente ante la prosperidad del recurso.

CUARTO. DEVOLVER por secretaría el expediente al despacho judicial de origen, dejando las anotaciones en el libro radicador, las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12acb2f8f2458103ae884aed89e59cf176a692b55258b903410bdd4983a3c696**

Documento generado en 19/12/2023 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Otros procesos – Garantía mobiliaria
Radicado: 25000-22-13-000-2023-00525-01

Se desata en esta oportunidad el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1° Civil Municipal de Funza y el Juzgado Único Civil Municipal de Madrid que hacen parte de este mismo circuito judicial conforme a los artículos 3.17 del Acuerdo 129 de 1196, 33 y 139 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La compañía **RCI Colombia S.A.** por conducto de apoderado judicial presentó solicitud de aprehensión y entrega bajo la modalidad de pago directo en contra de **Sandra Lizeth Galindo Buitrago** encaminada a que se logre la captura del vehículo de placas **GSQ-713** cuyas descripciones obran en el expediente, radicando la actuación ante los despachos judiciales de Funza al considerar que, como se trata de un bien mueble de «*variabilidad de localización*» puede instaurar el proceso «*ante cualquier autoridad del territorio nacional*» conforme a cierta decisión emanada por la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

El **Juzgado 1° Civil Municipal de Funza (Cund.)**, a quien le correspondió conocer en primer lugar esta actuación, rechazó la misma al considerar que debe aplicarse la competencia por el fuero personal a partir del domicilio del deudor que se ubica en Madrid (Cund.) por lo que dispuso su remisión a su homólogo de dicha población.

El **Juzgado Único Civil Municipal de Madrid (Cund.)** formuló el conflicto de competencia negativo al considerar que el domicilio de la deudora es Funza, más su dirección de notificaciones sí es Madrid, lo que «*no comporta una situación generadora de duda para fijar la “competencia”*», además de que el rodante puede estar en cualquier parte del territorio nacional, remitiendo la actuación a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, quien por auto del 14 de noviembre de 2023 dispuso la remisión al suscrito despacho judicial para resolver, al ser funcional común de ambas células en conflicto.

CONSIDERACIONES

Este despacho resulta competente por ser superior funcional común de ambos estrados en conflicto, conforme a las normas anotados en la parte introductoria, razón suficiente para desatar el mismo.

La génesis de la actuación es la presentación de una solicitud de aprehensión y entrega para la efectividad de la garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo regulada por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 respecto de un vehículo o bien mueble que por su misma naturaleza puede «*transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose [la cosa] a sí [misma] (...), sea que sólo se mueve por una fuerza externa como las cosas inanimadas*» como establece el artículo 655 del Código Civil, frente a lo cual ha surgido duda frente a cual de los fueros debe acudir para fijar la competencia por el factor territorial, toda vez que se podría tratar del real en la medida de que hace alusión a un «*derecho real*» como regula el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, o también un fuero especial de diligencias varias para acudir al lugar donde debe practicarse la misma

o el domicilio de la persona que debe cumplir el acto como regula el numeral 14 de la aludida disposición e incluso la regla general contemplada en el numeral 1° de ese mismo artículo con un fuero personal atendiendo el domicilio del deudor.

En ese contexto, por auto AC411-2019 la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria inicialmente se decantó por el fuero real privativo del factor territorial atendiendo la ubicación del bien dado en garantía, para lo cual se acudía a lo pactado entre las partes, por cuanto en la mayoría de veces se disponía que el bien mueble debería permanecer en cierta jurisdicción para ejercer el control, inspección y vigilancia por el acreedor garantizado sin la tenencia de tal activo, pero en autos AC2218-2019, AC4049-2017, AC526-2021, AC1773-2021 y AC1859-2023 se permitió la posibilidad de que fuera el acreedor quien eligiera a mutuo propio el juez que conociera el caso atendiendo que tal rodante circula por territorio nacional, razón por la que, una vez escogido aquel funcionario judicial ya no podría desligarse de su conocimiento.

Sin embargo, por auto AC3350-2020 de esa misma corporación se precisó que cuando la peticionaria *«no señaló el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria, habrá de emplearse el numeral 14 [del artículo 28 del Código General del Proceso], el cual prevé que puede conocer el funcionario “del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto”, que para el caso es el convocado, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo»* y, además, resaltó la invalidad de *«colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad del demandante (...) en razón a que tal potestad, implicaría, nada más ni nada menos, que dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas»*, lo que fue reiterado en autos AC082-2021, AC083-2021, AC772-2021, AC891-2021 y AC3217-2023.

Incluso en otras determinaciones, la misma Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado el fuero general de competencia por el lugar donde esté el domicilio del deudor convocado como en el auto AC1874-2023.

Ante la discrepancia entre diferentes posturas de la más alta jurisprudencia en la asignación de esta clase de trámites, es importante llegar al origen filosófico de la figura para determinar el juez natural porque, independientemente de la alternativa que se llegue a presentar, resultaría peligroso asignarle competencia a alguno de los estrados judiciales sin la suficiente certeza de a quién le corresponde conocer, en aras de garantizar el principio de juez natural reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese sentido, debe recordarse que la solicitud de pago directo consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 fue creada como un instrumento procesal para que el acreedor garantizado con un bien mueble pueda perseguirlo mediante coacción judicial, buscando su captura o entrega, para posteriormente avaluarlo y pagarse con su producto el crédito insatisfecho lo que demuestra que se trata de una garantía real, solo que es mobiliaria y, para más señas, es aquella misma figura que en un tiempo se llamó prenda, pues el artículo 3° de esa ley impone esa equiparación y, por tanto, al tenor del artículo 665 del Código Civil, se trata de un auténtico derecho real.

En ese contexto, para este despacho, se descarta la aplicación del fuero personal contenido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, pues ciertamente existe una regla especial, expresa y privativa para el ejercicio de esta clase de derecho contenida en el numeral 7° de la misma disposición, tan es así que la misma no establece una clase de proceso en particular, sino que le da

importancia es al ejercicio de dichos derechos reales, más no a los procedimientos en particular, no de otra forma se explica su redacción al decir que «*en los procesos en que se ejerciten derechos reales (...)*» para posteriormente señalar algunos en particular como «*los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos*».

Tampoco podría aplicarse el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien se trata de una diligencia indefinida cuya competencia radica en única instancia el Juzgado Civil o Promiscuo Municipal conforme al numeral 7° del artículo 17 *ibidem* no puede perderse de vista el carácter privativo del fuero real contenido en el pluricitado numeral 7° del artículo 28 *ibidem*., por lo que aquella disposición se activa únicamente en el hipotético caso de no haberse enunciado lugar alguno donde está el mueble o por desconocimiento de su ubicación por parte del acreedor garantizado.

En ese sentido, para este despacho es claro que debe aplicarse de forma privativa o preferente el fuero real atendiendo la ubicación del bien dado en garantía, pero si acaso no se menciona o es imposible determinar el lugar donde está, sencillamente habría de acudirse a la regla prevista en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso y acudir al juez que tenga jurisdicción territorial en el municipio donde está el deudor que, debe decirse, en muchas ocasiones no corresponde ni debe necesariamente corresponder a la dirección de notificaciones, pues el ánimo de permanencia está ligado a una entidad territorial básica como es el municipio con base en los artículos 79 a 78 del Código Civil, mientras que aquel punto de recepción de notificaciones o citaciones es un aspecto puramente procesal con base en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por estas situaciones, no es de recibo el argumento de que el acreedor puede acudir a cualquier juzgado a nivel nacional para radicar su pedimento porque uno de los principios de la garantía del juez natural es la predeterminación legal, lo que supone «*i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia la haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial*» como estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-180 de 2014.

Es lógico que el vehículo se desplace de un lugar a otro, por su misma naturaleza, pero debe respetarse también el principio rector de la autonomía privada de la voluntad reconocido por los artículos 58 y 333 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1602 del Código Civil y, sí la deudora o propietaria del automotor se obligó contractualmente a que el rodante permaneciera en un lugar determinado, como acá ocurrió, pues nada puede llegar el juez a invalidar dicho pacto sin razón ni argumento suficiente.

En ese contexto, si en el contrato se pactó que el vehículo objeto de estas diligencias permanecería en la Calle 1 T Sur # 18 A 09 en Madrid (Cund.), obligación a cargo de la deudora, es allí en donde se entiende que está el rodante, al margen de lo que diga el acreedor y, por tanto, la competencia debe radicarse en el funcionario judicial madrileño al tener jurisdicción territorial en donde se ubica el automotor conforme se expuso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR competente para conocer de esta solicitud de aprehensión y entrega para la efectividad de la garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo al **Juzgado Único Civil Municipal de Madrid (Cund.)**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente de la referencia al **Juzgado Único Civil Municipal de Madrid (Cund.)**, dejando las anotaciones de rigor. *Ofíciase.*

TERCERO: COMUNICAR por secretaría esta decisión al **Juzgado 1° Civil Municipal de Funza (Cund.)** para su conocimiento y demás fines. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464ecf5ca2926eef5a806a4d47ce675f1b4912a73b09cfdb9e20bf108effac2f**

Documento generado en 19/12/2023 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>